

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal consignado en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayau sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde ra-

dicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciado el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de ley de 4.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables, para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento comun.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de

aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen previsto del título de adquisición con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de 6 meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho termino se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 4.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 45 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Ad-

ministración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados del primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, debarán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10.º Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda; Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 30 de Julio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante del cargo de Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba á

D. Juan Bautista Ustáriz, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Riscart y Torres,

Vengo en nombrarle Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, en comisión por tener una categoría superior á las que exige para estos destinos el Real decreto de 4 de Julio de 1864.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Ciencias.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 del actual, por el cual se ponen á cargo de este Ministerio los trabajos meteorológicos que en los Observatorios provinciales ejecutan los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza, y con el fin de que tan importante servicio no sufra la menor interrupción, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes de las estaciones meteorológicas de los Observatorios provinciales remitirán en adelante las observaciones que efectúan al Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, en los mismos términos que antes las enviaban á la Junta general de Estadística.

2.ª En lo sucesivo los Directores de los observatorios meteorológicos provinciales se atenderán en sus trabajos á las instrucciones que el de Madrid les comunique.

3.ª El Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid se hará cargo con las debidas formalidades del material científico de repuesto y de los documentos que constituyan el archivo de observaciones que la Junta de Estadística posea.

Y 4.ª Los Profesores de las Universidades é institutos continuarán retribuidos con las mismas cantidades que hoy perciben por las observaciones meteorológicas, con

cargo al presupuesto de este Ministerio, luego que por la Presidencia del Consejo de Ministros se expida el Real decreto necesario para la traslación del crédito legislativo afecto á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.), deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrológicos del territorio de la Península, que tanto han de contribuir al fomento de la agricultura y demás industrias, se ha servido dictar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Obras públicas, las disposiciones siguientes:

1.ª Se crean 10 divisiones hidrológicas denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza.

2.ª La primera división comprenderá todas las vertientes al mar cantábrico, entre la punta de Santa Ana, próxima á Fuenterrabía y la de Rumeles, inmediata á Rivadeo; la segunda los cursos de agua que van al Océano, desde la indicada punta de Rumeles á la del Castillo; en la desembocadura del Miño, la tercera la parte española de la cuenca del Duero; la cuarta la del Tago; la quinta la del Guadiana; la sexta las cuencas del Guadalquivir y hasta la confluencia de ambos ríos; la sétima la parte inferior del Guadalquivir y los demás cursos de agua que desembocan desde Torre del Catalán, cerca de Huelva, hasta punta de Europa; la octava los ríos que desaguan entre esta extremidad y Punta Negra, á la entrada del puerto de Aguilas; la novena las corrientes que desembocan desde dicho puerto al de los Alfaques, así como todas las de las islas Baleares; y la décima la cuenca del Ebro y demás ríos que al Norte de este desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

3.ª Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase lo será de cada una de estas divisiones; pero cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, el indicado cargo podrá desempeñarse simultáneamente con el de Ingeniero Jefe de la provincia cuya capital da nombre á la división.

4.ª Se nombrarán además para los estudios hidrológicos Ingenieros primeros y segundos con el cor-

respondiente personal subalterno, aumentando su número en verano y otoño con algunos de los destinados al servicio de provincia.

5.ª Una instrucción especial determinará la manera de hacer dichos estudios y los documentos que han de remitir á la Dirección general de Obras públicas los Ingenieros Jefes de las divisiones y los dos Inspectores de distritos hidrológicos nombrados por Real disposición de 24 del actual, el uno para las vertientes al Océano, y el otro para las del Mediterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 3 de Agosto

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernación: Vitoria 2 de Agosto á las diez y quince minutos de la noche.—Esta ciudad ha hecho á SS. MM. y AA. una magnífica recepción. El tránsito estaba lujosamente adornado con banderas, trofeos y arcos de triunfo. La capital de Alava ha hecho alarde de su amor firme y decidido por la Monarquía y dinastía reinante, prodigando con fastuosa solemnidad sus obsequios y aclamaciones á SS. MM. y AA., que difícilmente han podido atravesar las calles de la población para dirigirse á la Catedral por las caprichosas cuadrillas comparsas y muchedumbre que se agolpaba á vitorear y festejar á los augustos viajeros, conmovidos por significativas y elocuentes pruebas de veneración y ardiente cariño.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopción de las varias disposiciones que contiene procedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separación los límites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que

en el Congreso de los Diputados se tomase en consideración y se presentase como proyecto, por la comisión correspondiente, una proposición de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto atento ha la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesión; los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedía la legislación vigente al tiempo de la expedición de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 13 del presente Agosto y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de un campo, considerado de mayor cuantía, sito en términos de Calatorao, partida del Tejar, de cabida un cahiz una anega 10 almudes de tierra, procedente del Ilmo. Cabildo de Zaragoza; lo lleva en arriendo Isidoro Sanchez en 520 rs. vn. anuales que sirven de tipo con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el día y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de propiedades y derechos del Estado, y Escribano del juzgado de Hacienda; y otro ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á dicho campo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acon-

pañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta Capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo al campo para la subasta y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la depositaria de su Ayuntamiento.

4. Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de Subasta, á vista del público, y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate, á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantia; devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora entre los dos postores.

6. Aprobado que sea el ramate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7. El arriendo será por tres años que dará principio el 15 de Agosto del corriente año y finará en igual día de 1868.

8. El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

9. En el caso de enagenacion de dicho campo caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ka de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaridas y rehaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion, que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero y el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1865.
—Juan F. San Juan.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones para el arriendo de un campo en términos de Calatorao, partida del Tejar, procedente del Ilmo. Cabildo de Zaragoza, ofrece satisfacer en cada un año de los tres que ha de durar el contrato la cantidad de (aquí la cantidad en letra) á cuyo efecto acompaña el documento que acredite haber constituido el depósito que se previene.

Fecha y firma.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 32 escudos 45 céntimos, el aprovechamiento de la bellotera del monte de Abajo ó la calzada del pueblo de Sisamon.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 3 de Setiembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 585 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del primer cuartel del monte la Calzada del pueblo del Sisamon calculado aquel producto en 85800 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, en la casa consistorial de Pina, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Litros adquiridos.	Precio de cada uno.	
				Esc.	mils.
18	Mequinenza.	Mariano Valles.	63	0	395

Mequinenza 18 de Julio de 1865.—El Oficial 3.º Administrador, Ramon Pueyo.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Rls.	Cts.	
<i>Trigo.</i>						
19	Zaragoza.	D. Joaquin Blasco.	414	3	665	120
27		Lucio Bagueña.	464	3	516	115
<i>Cebada.</i>						
20	Zaragoza.	Andrés Onate.	281	4	618	54
21		Macario Ferriol.	469	4	618	54
26		José Gutierrez.	353	1	590	53
<i>Paja.</i>						
20	Zaragoza.	Joaquin Alcaya.	75	0	900	0 100
26		Timoteo Campos.	290			0 000
29		Rudesindo Lopez.	525			0 000

Zaragoza 29 de Julio de 1865.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía de D. Liborio Lorbés penden autos instados por el Procurador D. José Martin, en nombre de D. Mariano Gerónimo Perales de esta vecindad, en solicitud, do que previa la correspondiente justificacion, se declare á su representado heredero único universal abintestato de su difunto padre D. Pedro, y asi mismo que corresponden á él, en pleno y absoluto dominio, todos y cada uno de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones que á dicho su padre pertenecian y constituian la universal herencia

del mismo. Que hecha la justificacion se comunicaron las actuaciones al Promotor fiscal y conforme con su dictamen acordó en 20 de Julio último llamar por edictos y término de 30 dias á los que se creyesen con deracho á la herencia del indicado D. Pedro Perales, para que dentro del término prefijado lo dedugesen en el Juzgado de mi cargo, y fijados los edictos, y trascurso el término señalado sin que persona alguna mas que el nombrado D. Mariano Gerónimo Perales haya comparecido en las actuaciones he acordado en providencia de este día se hagan nuevos llamamientos por término de 20 dias, con sujecion á lo preceptuado en el artículo 361 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, á

fin de que los que se crean con derecho á la mencionada herencia se presenten á deducirlo ante mi autoridad dentro del plazo que nuevamente les señalo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se dará al espedito la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

A los fines acordados se inserta el presente que firmo en Zaragoza á 2 de Agosto de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

El partido de Médico-Cirujano de la villa de Añon en el partido de Tarazona se halla vacante; su dotacion consiste en 12000 rs. vn. pagados por trimestres; 2600 del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres; y 9400 recaudados por contratas parciales y garantido por número determinado de contribuyentes, encargándose de su cobro una comision de los mismos. El agraciado tendrá obligacion de asistir por dicha cantidad á los 300 vecinos de que se compone el pueblo y libertad de contratar con el de Alcalá situado á 2 Kilómetros y compuesto de 70 vecinos.

Si quiere poner de su cuenta Cirujano ministrante se le abonarán por dicho servicio 3000 reales vellon; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 30 del presente mes.

Junta de asociacion de vecinos del pueblo de Vinacete provincia de Teruel.

La plaza titular de cirujía de este pueblo con su agregado de Almochuel distante un cuarto de legua se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 3000 reales vellon en metálico, pagados por trimestres vencidos, casa franca y sin la rasura; satisfecho todo por esta asociacion.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente que suscribe hasta el 31 de Agosto próximo.

Vinacete 29 de Julio de 1865.—El Presidente, Pedro Ubalde.

Interesantisimo para los Ayuntamientos.

Llegado el momento de que los Ayuntamientos que tienen que recoger de la Direccion general de la Deuda pública las láminas ó billetes, en cambio de las acciones que tenían en el Banco de San Fernando lo verifiquen á la mayor brevedad, me dirijo á los mismos por medio de este anuncio como agente de negocios que soy en esta ciudad, ofreciéndome á todos los que tienen que percibir dichos documentos por si gustan autorizarme para ello. Mi casa y agencia, Plaza de

Sta. Marta núm. 2, tercer piso de la izquierda, Maximiano Villa.

Se facilitarán cuantas noticias se pidan para la formacion de los documentos que son necesarios.

Sociedad Española General de Crédito.

El Consejo de Administracion; vistas las reclamaciones que le han sido dirigidas por la mayor parte de las sucursales y en atencion á elevadas consideraciones, ha resuelto en sesion de este dia prorrogar hasta 30 de Setiembre próximo el plazo señalado para el pago del dividendo de 40 por 100 acordado en 16 de Junio último.

Caducadas inapelablemente las acciones que no hayan verificado el pago en aquel dia conforme al artículo 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo á la vez señalar el 15 de Octubre siguiente para proceder á la venta de las que se hallen en este caso, en la forma prevenida en el mismo citado artículo.

Madrid 31 de Julio de 1865.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Baltasar Genme y Fuentes.—V.º B.º El Presidente, F. El Duque de Berwick y de Alba.

LA PENINSULAR.

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

D. rector general, el Excmo. Sr. Don Pascual Madoz—Capital suscrito en fin de Julio, reales 199.279.623.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagenada con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Jaste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 1.º facilita prospectos é informa de todo.

Sociedad minera La Maravilla.

En vista de la falta de pago de varios dividendos acordados por esta Junta directiva de la Sociedad, se requiere por medio de este Boletín oficial á los Sres. Socios que se hallen en este caso, para que entreguen las cantidades que se hallan adeudando en poder

del Tesorero de la Sociedad D. Francisco Larraz, en la inteligencia de que si no lo verificasen se declarará al tenor del artículo 12 del reglamento la pérdida de sus anteriores desembolsos, y todo derecho ulterior con la caducidad de su representacion social; obligándoseles además á los pagos que les hubieren correspondido hasta el dia de la fecha, y á los otros gastos que hubiera ocasionado su morosidad y este aviso será considerado como el segundo requerimiento que previene la ley de minas.

Zaragoza 22 de Julio de 1865.—El presidente de la Sociedad, Francisco Gernandez de Navarrete.

CENTRO DE NEGOCIOS.

y agencia municipal, bajo la Direccion de D. Manuel Galindo y Marco. Calle de D. Jaime 1.º núm 46, primer piso en Zaragoza.

Deseando el que suscribe dar á los negocios de su casa toda la amplitud necesaria para que tanto los Ayuntamientos, como las demás personas particulares puedan, sin molestarle, conseguir la solucion de sus asuntos pendientes en las dependencias del Estado, tanto de esta capital, como de Madrid, no ha omitido medio hasta conseguir plantear como corresponde su centro de negocios, creado ya en 1861.

A fin pues de que el público sepa á que atenerse, se estractan á continuacion los asuntos que esta casa toma á su cuidado.

1.º Agencias de los municipios en lo referente á los asuntos entre Ayuntamientos y las oficinas del Estado.

2.º Recepcion de cartas de pago é inscripciones que corresponden á los pueblos por los bienes de Propios enagenados.

3.º Cobro de intereses de dichas cartas de pago é inscripciones.

4.º Conversion de estos documentos en títulos al portador, é inversion de su importe en obras de utilidad pública general, provincial ó municipal.

5.º Pagos, compras y ventas de fincas de bienes nacionales.

6.º Luicion y pago de censos de la misma procedencia.

7.º Cobro de sus haberes á los retirados, escaustrados, pensionistas, jubilados, cesantes, clero secular y demás clases que perciben del Tesoro.

8.º Expedientes de pósitos y conversion de las acciones del Banco de San Fernando y S. Carlos en el papel destinado al efecto por el Gobierno.

9.º Cobro de créditos contra el Estado, por cualquier concepto que sean.

10.º Se compra papel de anticipos, sean billetes sean cartas de pago, papel de la deuda del personal, y de cualquier otra clase de crédito contra el Estado.

Los honorarios para los Ayuntamientos se hallan fijados en una tarifa al efecto.

Los concernientes á los demás asuntos son convencionales.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1865.—Manuel Galindo.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó invernada desde primero de Noviembre próximo á tres de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 22 del inmediato mes de Agosto á las 11 de su mañana en la administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha; ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid en la notaría de D. Mariano Garcia Sancha calle de Felipe III núm 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Las yerbas de los dos acamos denominados Perdiguerras y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 d Mayo siguiente. Los que quieren hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 22 del próximo Agosto á las once de su mañana en la administracion principal del Sr. conde de Sástago en Zaragoza, en la calle del Coso núm. 56, entresuelo de la derecha, ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaría de D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) núm. 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor.

A voluntad de su dueña se vende un patrimonio denominado El Loreto sito á tres cuartos de hora de la ciudad de Huesca, y por consiguiente en sus términos y en los del inmediato pueblo de Huerrios. Se compone de noventa cahices de tierra blanca toda cultivada y de catorce cahizadas de viña, y es procedente en su mayor parte de particulares. En el centro de la finca y sobre una pequeña altura, tiene una casa de campo con proporcionadas desahogatas para cuatro pares de mulas, además de las dependencias naturales para sus habitantes; y siendo aquella colindante de la iglesia de la Virgen de Loreto, tiene una cómoda tribuna para oír misa sin salir del edificio. Es susceptible de muchas y muchísimas reformas, entre las cuales es muy de notar la del aprovechamiento de un abundante ibon de agua viva, cuyo derecho es esclusivo de la propietaria, además del riego que tiene la mayor parte con las aguas de Huerrios y acequia mayor de Huesca.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde ra-

dicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciado el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º S-rán condiciones indispensables, para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de

aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente y oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de 6 meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho termino se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Ad-

ministracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 34 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados del primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, debarán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda; Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 30 de Julio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante del cargo de Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á

D. Juan Bautista Ustáriz, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Riscart y Torres,

Vengo en nombrarle Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, en comision por tener una categoría superior á las que exige para estos destinos el Real decreto de 4 de Julio de 1864.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Ciencias.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 del actual, por el cual se ponen á cargo de este Ministerio los trabajos meteorológicos que en los Observatorios provinciales ejecutan los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza, y con el fin de que tan importante servicio no sufra la menor interrupcion, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes de las estaciones meteorológicas de los Observatorios provinciales remitirán en adelante las observaciones que efectúan al Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, en los mismos términos que ántes las enviaban á la Junta general de Estadística.

2.ª En lo sucesivo los Directores de los observatorios meteorológicos provinciales se atenderán en sus trabajos á las instrucciones que el de Madrid les comunique.

3.ª El Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid se hará cargo con las debidas formalidades del material científico de repuesto y de los documentos que constituyan el archivo de observaciones que la Junta de Estadística posea.

Y 4.ª Los Profesores de las Universidades é institutos continuarán retribuidos con las mismas cantidades que hoy perciben por las observaciones meteorológicas, con

cargo al presupuesto de este Ministerio, luego que por la Presidencia del Consejo de Ministros se expida el Real decreto necesario para la traslacion del crédito legislativo afecto á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1865.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.), deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrológicos del territorio de la Península, que tanto han de contribuir al fomento de la agricultura y demás industrias, se ha servido dictar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Obras públicas, las disposiciones siguientes:

1.ª Se crean 10 divisiones hidrológicas denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza.

2.ª La primera division comprenderá todas las vertientes al mar cantábrico, entre la punta de Santa Ana, próxima á Fuenterrabía y la de Rumeles, inmediata á Rivadeo; la segunda los cursos de agua que van al Océano, desde la indicada punta de Rumeles á la del Castillo; en la desembocadura del Miño, la tercera la parte española de la cuenca del Duero; la cuarta la del Tajo; la quinta la del Guadiana; la sexta las cuencas del Guadalquivir y (tenil hasta la confluencia de ámbos rios; la sétima la parte inferior del Guadalquivir y los demás cursos de agua que desembocan desde Torre del Catalán, cerca de Huelva, hasta punta de Europa; la octava los rios que desaguan entre esta extremidad y Punta Negra, á la entrada del puerto de Aguilas la novena las corrientes que desembocan desde dicho puerto al de los Alfaques, así como todas las de las islas Baleares; y la décima la cuenca del Ebro y demás rios que al Norte de este desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

3.ª Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase lo será de cada una de estas divisiones; pero cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, el indicado cargo podrá desempeñarse simultáneamente con el de Ingeniero Jefe de la provincia cuya capital da nombre á la division.

4.ª Se nombrarán además para los estudios hidrológicos Ingenieros primeros y segundos con el cor-

respondiente personal subalterno, aumentando su número en verano y otoño con algunos de los destinados al servicio de provincia.

5.ª Una instruccion especial determinará la manera de hacer dichos estudios y los documentos que han de remitir á la Direccion general de Obras públicas los Ingenieros Jefes de las divisiones y los dos Inspectores de distritos hidrológicos nombrados por Real disposicion de 24 del actual, ei uno para las vertientes al Océano, y el otro para las del Mediterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1865.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 3 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 2 de Agosto á las diez y quince minutos de la noche.—Esta ciudad ha hecho á SS. MM. y AA. una magnífica recepcion. El tránsito estaba lujosamente adornado con banderas, trofeos y arcos de triunfo. La capital de Alava ha hecho alarde de su amor firme y decidido por la Monarquía y dinastía reinante, prodigando cen fastuosa solemnidad sus obsequios y aclamaciones á SS. MM. y AA., que difícilmente han podido atravesar las calles de la población para dirigirse á la Catedral por las caprichosas cuadrillas comparsas y muchedumbre que se agolpaba á vitorear y festejar á los augustos viajeros, conmovidos por significativas y elocuentes pruebas de veneracion y ardiente cariño.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene procedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los límites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que

en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto atento ha la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido ántes de aquella fecha los títulos de su profesion: los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 13 del presente Agosto y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de un campo, considerado de mayor cuantía, sito en términos de Calatorao, partida del Tejar, de cávida un cahiz uua anega 10 almudes de tierra, procedente del Ilmo. Cabildo de Zaragoza: lo lleva en arriendo Isidoro Sanchez en 520 rs. vn. anuales que sirven de tipo con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el dia y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta Capitul, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de propiedades y derechos del Estado, y Escribano del juzgado de Hacienda; y otro ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á dicho campo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acom-

pañar para ser admitida la proposición en la subasta de esta Capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo al campo para la subasta y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de Subasta, á vista del público, y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina del remate, á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobación superior, quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía; devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal, por media hora entre los dos postores.

6.º Aprobado que sea el ramate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.º El arriendo será por tres años que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual día de 1868.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido en oro á plata.

9.º En el caso de enagenación de dicho campo caducará la obligación, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservación de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y rehaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción, que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero y el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1865.

—Juan F. San Juan.

Modelo de proposición.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones para el arriendo de un campo en términos de Calatorao, partida del Tejar, procedente del Ilmo. Cabildo de Zaragoza, ofrece satisfacer en cada un año de los tres que ha de durar el contrato la cantidad de (aquí la cantidad en letra) á cuyo efecto acompaña el documento que acredite haber constituido el depósito que se previene.

Fecha y firma.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 32 escudos 45 céntimos, el aprovechamiento de la bellota del monte de Abajo ó la calzada del pueblo de Sisamon.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 3 de Setiembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 585 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del primer cuartel del monte la Calzada del pueblo del Sisamon calculado aquel producto en 85800 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, en la casa consistorial de Pina, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Litros adquiridos.	Precio de cada uno. — Esc. mils.
18	Mequinenza.	Mariano Valles.	63	0 395

Mequinenza 18 de Julio de 1865.—El Oficial 3.º Administrador, Ramon Pueyo.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

DISRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Rls. Cts.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende. Rls. Cts.	
19 27	Zaragoza.	<i>Trigo.</i>				
		D. Joaquin Blasco. Lucio Baguena.	414 464	3 665 3 516	120 115	
20 21 26		<i>Cebada.</i>				
		Andrés Oñate. Macario Ferriol. José Gutierrez.	281 469 353	4 618 4 618 4 590	54 54 53	
		<i>Paja.</i> quintl. n.ét.				arb. cast.
20 26 29		Joaquin Alcaya. Timoteo Campos. Rudesindo Lopez.	75 290 525	0 900	0 100	

Zaragoza 29 de Julio de 1865.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía de D. Liborio Lorbés penden autos instados por el Procurador D. José Martin, en nombre de D. Mariano Gerónimo Perales de esta vecindad, en solicitud, do que previa la correspondiente justificación, se declare á su representado heredero único universal abintestato de su difunto padre D. Pedro, y así mismo que corresponden á él, en pleno y absoluto dominio, todos y cada uno de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones que á dicho su padre pertenecian y constituian la universal herencia

del mismo. Que hecha la justificación se comunicaron las actuaciones al Promotor fiscal y conforme con su dictamen acordé en 20 de Julio último llamar por edictos y término de 30 dias á los que sa creyesen con deracho á la herencia del indicado D. Pedro Perales, para que dentro del término preñjado lo dedugesen en el Juzgado de mi cargo, y fijados los edictos, y trascurso el término señalado sin que persona alguna, mas que el nombrado D. Mariano Gerónimo Perales haya comparecido en las actuaciones he acordado en providencia de este dia se hagan nuevos llamamientos por término de 20 dias, con sujecion á lo preceptuado en el artículo 361 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, á

En de que los que se crean con derecho á la mencionada herencia se presenten á deducirlo ante mi autoridad dentro del plazo que nuevamente les señalo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se dará al espedito la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

A los fines acordados se inserta el presente que firmo en Zaragoza á 2 de Agosto de 1865.—José Cantera.
—Por su mandado, Liborio Lorbes.

El partido de Médico-Cirujano de la villa de Añon en el partido de Tarazona se halla vacante; su dotacion consiste en 12000 rs. vn. pagados por trimestres; 2600 del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres; y 9400 recaudados por contratas parciales y garantido por número determinado de contribuyentes, encargándose de su cobro una comision de los mismos. El agraciado tendrá obligacion de asistir por dicha cantidad á los 300 vecinos de que se compone el pueblo y libertad de contratar con el de Alcalá situado á 2 Kilómetros y compuesto de 70 vecinos.

Si quiere poner de su cuenta Cirujano ministrante se le abonarán por dicho servicio 3000 reales vellon; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 30 del presente mes.

Junta de asociacion de vecinos del pueblo de Vinacete provincia de Teruel.

La plaza titular de cirujía de este pueblo con su agregado de Almoebuel distante un cuarto de legua se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 5000 reales vellon en metálico, pagados por trimestres vencidos, casa franca y sin la rasura; satisfecho todo por esta asociacion.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente que suscribe hasta el 31 de Agosto próximo.

Vinacete 29 de Julio de 1865.
—El Presidente, Pedro Ubalde.

Interesantisimo para los Ayuntamientos.

Llegado el momento de que los Ayuntamientos que tienen que recoger de la Direccion general de la Deuda pública las láminas ó billetes, en cambio de las acciones que tenían en el Banco de San Fernando lo verifiquen á la mayor brevedad, me dirijo á los mismos por medio de este anuncio como agente de negocios que soy en esta ciudad, ofreciéndome á todos los que tienen que percibir dichos documentos por si gustan autorizarme para ello. Mi casa y agencia, Plaza de

Sta. Marta núm. 2, tercer piso de la izquierda, Maximiano Villa.

Se facilitarán cuantas noticias se pidan para la formacion de los documentos que son necesarios.

Sociedad Española General de Crédito.

El Consejo de Administracion; vistas las reclamaciones que le han sido dirigidas por la mayor parte de las sucursales y en atencion á elevadas consideraciones, ha resuelto en sesion de este día prorrogar hasta 30 de Setiembre próximo el plazo señalado para el pago del dividendo de 10 por 100 acordado en 16 de Junio último.

Caducadas inapelablemente las acciones que no hayan verificado el pago en aquel día conforme al artículo 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo á la vez señalar el 15 de Octubre siguiente para proceder á la venta de las que se hallen en este caso, en la forma prevenida en el mismo citado artículo.

Madrid 31 de Julio de 1865 — Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Baltasar Genme y Fuentes.—V.º B.º El Presidente, F. El Duque de Berwick y de Alba.

LA PENINSULAR.

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo. Sr. Don Pascual Madoz—Capital suscrito en fin de Julio, reales 199.279.623.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 1.º facilita prospectos é informa de todo.

Sociedad minera La Maravilla.

En vista de la falta de pago de varios dividendos acordados por esta Junta directiva de la Sociedad, se requiere por medio de este Boletín oficial á los Sres. Socios que se hallen en este caso, para que entreguen las cantidades que se hallan adeudando en poder

del Tesorero de la Sociedad D. Francisco Larraz, en la inteligencia de que si no lo verificasen se declarará al tenor del artículo 12 del reglamento, la pérdida de sus anteriores desembolsos, y todo derecho ulterior con la caducidad de su representacion social; obligándose además á los pagos que les hubieren correspondido hasta el día de la fecha, y á los otros gastos que hubiera ocasionado su morosidad y este aviso será considerado como el segundo requerimiento que previene la ley de minas.

Zaragoza 2.º de Julio de 1865.—El presidente de la Sociedad, Francisco Hernandez de Navarrete.

CENTRO DE NEGOCIOS.

y agencia municipal, bajo la Direccion de D. Manuel Galindo y Marco. Calle de D. Jaime 4.º núm 46, primer piso en Zaragoza.

Deseando el que suscribe dar á los negocios de su casa toda la amplitud necesaria para que tanto los Ayuntamientos, como las demás personas particulares puedan, sin molestar, conseguir la solucion de sus asuntos pendientes en las dependencias del Estado, tanto de esta capital, como de Madrid, no ha omitido medio hasta conseguir plantear como corresponde su centro de negocios, creado ya en 1861.

A fin pues de que el público sepa á que atenerse, se extractan á continuacion los asuntos que esta casa toma á su cuidado.

1.º Agencias de los municipios en lo referente á los asuntos entre Ayuntamientos y las oficinas del Estado.

2.º Recepcion de cartas de pago é inscripciones que corresponden á los pueblos por los bienes de Propios enagenados.

3.º Cobro de intereses de dichas cartas de pago é inscripciones.

4.º Conversion de estos documentos en títulos al portador, é inversion de su importe en obras de utilidad pública general, provincial ó municipal.

5.º Pagos, compras y ventas de fincas de bienes nacionales.

6.º Luicion y pago de censos de la misma procedencia.

7.º Cobro de sus haberes á los retirados, escaustrados, pensionistas, jubilados, cesantes, clero secular y demás clases que perciben del Tesoro.

8.º Expedientes de pósitos y conversion de las acciones del Banco de San Fernando y S. Carlos en el papel destinado al efecto por el Gobierno.

9.º Cobro de créditos contra el Estado, por cualquier concepto que sean.

10.º Se compra papel de anticipos, sean billetes sean cartas de pago, papel de la deuda del personal, y de cualquier otra clase de crédito contra el Estado.

Los honorarios para los Ayuntamientos se hallan fijados en una tarifa al efecto.

Los concernientes á los demás asuntos son convencionales.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1865.—Manuel Galindo.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó invernada desde primero de Noviembre próximo á tres de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el día 22 del inmediato mes de Agosto á las 11 de su mañana en la administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha: ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid en la notaría de D. Mariano García Sancha calle de Felipe III núm 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Las yerbas de los dos acampos denominados Perdiguera y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 d Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el día 22 del próximo Agosto á las once de su mañana en la administracion principal del Sr. conde de Sástago en Zaragoza, en la calle del Coso núm. 56, entresuelo de la derecha, ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaría de D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) núm. 8, cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor.

A voluntad de su dueña se vende un patrimonio denominado El Loreto sito á tres cuartos de hora de la ciudad de Huesca, y por consiguiente en sus términos y en los del inmediato pueblo de Huerrios. Se compone de noventa cahices de tierra blanca toda cultivada y de catorce cahizadas de viña, y es procedente en su mayor parte de particulares. En el centro de la finca y sobre una pequeña altura, tiene una casa de campo con proporciones desahogadas para cuatro pares de mulas, además de las dependencias naturales para sus habitantes: y siendo aquella colindante de la iglesia de la Virgen de Loreto, tiene una cómoda tribuna para oír misa sin salir del edificio. Es susceptible de muchas y muchísimas reformas, entre las cuales es muy de notar la del aprovechamiento de un abundante ibon de agna viva, cuyo derecho es esclusivo de la propietaria, además del riego que tiene la mayor parte con las aguas de Huerrios y acequia mayor de Huesca.

Zaragoza. Imprenta de Antonio Gallifa.